

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

09 2014 00185 03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y ocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

El escrito visible a folios 312 a 319, del cuaderno principal, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Se requiere a las partes, intervinientes y apoderados de este juicio compulsivo para que informen a esta Colegiatura sus cuentas electrónicas y abonados telefónicos, a los siguientes correos institucionales: [des10sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

2024 185  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ~~2020-0000~~  
DEMANDANTE: G&C GRUPO ACTIVO  
DEMANDADOS: CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el día 31 de enero de 2020, a la sentencia dictada por su despacho mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas a mis poderdantes, por las siguientes razones:

**PETICIONES**

Por lo anteriormente explicado, muy formalmente solicito al superior

**PRIMERA: REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, ordena el pago de intereses y condena en costas al **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**.

**SEGUNDA: DECLARAR** que **NO EXISTE CLARIDAD** como condición de ejecutabilidad en la obligación que manifiesta **G&C GRUPO ACTIVO**, mi apoderado parte demandada **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** tiene con ellos como sujeto activo, presunta obligación que pretenden soportan mediante la exhibición de un título valor.

**TERCERA: DECLARAR** probada la excepción de mérito "Cobro de lo No Debido"

**CUARTA: DECLARAR** la terminación del proceso, por falta de claridad en la obligación.

**JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO**

Justifico el presente recurso, bajo las siguientes premisas:

**I. Falta de Claridad en la Obligación.**

Es del caso señalar, Honorables Magistrados, que en este punto, no se tratará absolutamente ningún tema relacionado con el título valor objeto de la demanda ejecutiva, toda vez que, en dos (2) ocasiones que el *A QUO* dictó sentencia anticipada por considerar que se estaba frente a un título complejo, y en las mismas dos (2) ocasiones, fue devuelto por la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., manifestando que el título valor objeto de la demanda era simple y suficiente para que **G&C GRUPO ACTIVO** realizara las reclamaciones que a bien tuviera. Lo que se pretende hacer con este recurso, es demostrar que la eventual existencia de obligaciones entre las partes, se deriva de documentos diferentes del título valor aportado por la parte demandada, documentos que fueron debidamente aportados por la parte demandante, los cuales, al analizarse detalladamente, muestran cifras inferiores a las pretendidas por **G&C GRUPO ACTIVO**, situación que no fue, a criterio del abajo firmante, analizada con detenimiento por parte del sentenciador de primera instancia.

La parte demandante insta una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, señalando en el libelo de demanda y siendo reiterado en las audiencias por el apoderado de la misma, que entre las partes procesales se celebró un contrato (presuntamente) de suministro de bienes y servicios, afirmación que carece de veracidad en cuanto a que las relaciones entre las partes se enmarcan en un contrato de obra, tal como se desprende del cobro de AIU por parte del demandante, mientras que si se tratase de un contrato de suministro de bienes y servicios como anota, este factor multiplicador no tendría aplicación y únicamente le sería viable al proveedor, el cobro de los valores unitarios de cada ítem, multiplicado por las cantidades, lo que no sucede en el caso concreto, toda vez que los documentos de liquidación contemplan el AIU y el IVA solamente sobre la Utilidad, lo que tributaria y fiscalmente no aplica para el tipo contractual que la parte demandada arguye.

De la relación comercial entre G&C GRUPO ACTIVO y el CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON, surgieron dos (2) facturas, denominadas 1301 - por valor de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$301'080.000,00)- y 1309 - por valor de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112'326.000,00) -, a pagar a G&C GRUPO ACTIVO por parte de mis representados, así mismo, manifiesta la parte actora, en el Hecho Séptimo del libelo demandatorio, que el CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON le hizo un pago de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00), y que, presuntamente, se hizo un acuerdo para abonar a "obras adicionales" la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00), la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112'326.000,00) como pago total de la Factura Nro. 1309, y finalmente, un abono a la Factura Nro. 1301 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124'253.796,00), de la cual, según el supuesto acuerdo que alega la parte actora se realizó, quedaría un saldo de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00), el cual es objeto de reclamación en la demanda de la referencia. Además, G&C GRUPO ACTIVO dice claramente en el libelo demandatorio, que el origen del monto que pretende cobrar está en la cifra de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00), suma esta que extraen indebidamente de una liquidación estimada y que nunca alcanzó el carácter de obligación, y si llegase a reconocérsela tal calidad, se trata de una obligación condicional, pues el documento de 18 de mayo de 2013, intitulado "liquidación del contrato" señala en un aparte "(...) QUE ESTAS ACTIVIDADES SERÁN PRESENTADAS A LA UNIVERSIDAD DENTRO DEL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO(...)", y a renglón seguido en el numeral 2, se indica "(...)2. Para todos los ítems, las cantidades de obra ejecutadas no podrán ser mayores a las aquí calculadas, pero sí podrán disminuir a criterio de la Universidad(...)".

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de liquidación plasmado en el documento al que hacemos alusión, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 y de la demanda principal, no tenía ningún grado de firmeza ni certeza, pues las partes habían acordado, mediante una limitación (la imposibilidad de que las cantidades subieran), que la suerte de dicho ejercicio se encontraba sujeto al aval de un tercero, en este caso la Universidad Javeriana como dueña y beneficiaria de la obra. No puede entonces el apoderado de la parte demandada, so pena de incurrir en mala fe contractual y posteriormente procesal al incorporar una demanda con fundamento en cifras sin certeza ni firmeza, como lo señala en su apelación a la sentencia anticipada, señalar que desconocían la liquidación de la Universidad Javeriana con mi apoderada y que la misma derivaba de una relación comercial de la que no eran parte, argumento que es parcialmente cierto pero que carece de asidero en cuanto a que la parte demandante estuvo de acuerdo en someter la validez del ejercicio de liquidación al aval de un tercero.

Conforme a lo anterior, debe entrar la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a realizar el siguiente estudio:

1. Es del caso señalar que, conforme lo confesó la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO**, el vínculo que unió a las partes procesales se trata de un Contrato Civil de Obra y no de un contrato de suministro de bienes y servicios como se indicó en el acápite de Hechos, lo que además de la consecuencia previamente anotada, le da la connotación a las obligaciones surgidas de este contrato de ser consideradas como de resultado, por lo que es perfectamente viable descontar la parte no ejecutada. Para efectos de liquidación de los valores a pagar por la ejecución, se fija un precio unitario por cada una de dichas actividades a realizar (ítemes) se multiplica por las cantidades y se suman todos los ítemes, arrojando esto un subtotal conocido como costo directo, al cual se le multiplica un factor denominado AIU (Administración, Imprevistos, Utilidades) y se suma el IVA sobre la utilidad (valor U del AIU). El contrato entre los sujetos procesales, a su vez, se enmarca dentro del contrato del Consorcio que apodero con la Universidad Javeriana, lo que implica que cada actividad (ítem), contemple un valor unitario independiente, el cual la costumbre indica que sea mayor en el Contrato principal que en el subcontrato, a fin de lograr en la ejecución un margen de utilidad.

Para el caso que nos atañe, **G&C GRUPO ACTIVO** era contratista del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**, a fin de elaborar todo lo relacionado con "Obra Seca" establecida en el Contrato Civil de Obra firmado entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** (en calidad de contratante) y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** (en calidad de contratista). Los valores pactados entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**, fueron mayores a los que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** pactó con **G&C GRUPO ACTIVO**, a fin de que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** obtuviera utilidad por la ejecución de la "Obra Seca".

A folios 4 y 5 del cuaderno 1 y de la demanda principal, se observa un documento al cual ya se hizo alusión, cuya denominación es "Liquidación del Contrato", el cual expresa la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**. Este, en el desarrollo del proceso ante el *A QUO*, fue el documento del cual **G&C GRUPO ACTIVO** determina que se adeudan, presuntamente, los **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**.

Lo anterior, quiere decir que la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, era lo máximo que podría pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, pero ese valor estaba sujeto a lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** determinara en su acta de entrega final, respecto a cantidades de obra ejecutadas y aprobadas por dicho ente educativo. Como pudo verificarse con la prueba que aportó el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO** en la apelación a la segunda sentencia anticipada dictada contra la parte demandante, las cantidades de "Obra Seca" aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, esta institución de educación superior aprobó cantidades de obra mucho menores a las que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado según la "Liquidación del Contrato" obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario.

Así las cosas, cabe preguntarse, honorables Magistrados, ¿cómo es posible que **G&C GRUPO ACTIVO** pretenda decir que la obligación de pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, se basa en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, contenida en la "Liquidación del Contrato" que allegó y que obra a folios 4 y 5 del plenario, cuando existe una condición en el documento que deja clara la existencia de una posible disminución del valor determinado en la "Liquidación del Contrato"?

Es en este punto relevante, aunada a la indeterminación y falta de claridad del título, sobre lo que ya nos referimos, que se reconozca la calidad compleja del título ejecutivo, no se limite el debate procesal a los elementos formales de la factura y existencia de un saldo insoluto con el consecuente nacimiento de una obligación en cabeza de mi apoderada a

favor de la parte demandante, se extienda a la causa negocial, como fundamento jurídico y económico del instrumento de comercio denominado título valor.

Lo anterior, quiere decir que, antes de determinar el monto de una obligación a cargo del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** y a favor de **G&C GRUPO ACTIVO** (de existir, claro está), debía determinarse qué había aprobado finalmente la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, según declaración realizada por los representantes legales del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, se requirió a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** en reiteradas ocasiones (vía correo electrónico y vía telefónica), a fin de aclarar las cuentas pendientes, pero la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** jamás se presentó, sino que, arguyendo plenamente probado el valor contenido en la "Liquidación del Contrato" obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del proceso de la referencia, instauró demanda con fundamento en valores que como se anotó anteriormente, nunca estuvieron en firme y no alcanzaron la condición de obligación y, en caso de haberla alcanzado, máximo se trataría de una obligación condicional.

2. Teniendo presente que, a folios 4 y 5 del cuaderno 1 y de la demanda principal, se observa el documento cuya denominación es "Liquidación del Contrato", llama la atención que, igualmente, a folios 6 y 7 del mismo cuaderno, aparece otro documento que también se denomina "liquidación del contrato", no sobra decir que ambos documentos fueron aportados como prueba documental por parte de **G&C GRUPO ACTIVO**. Como se mencionó en el numeral anterior, en el primer documento "Liquidación del Contrato", la cifra que aparece es **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**; en el segundo documento "Liquidación del Contrato", el valor es **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420'671.280,00)**, sumando todos los conceptos, a favor de la demandante.

Ahora bien, sea del caso señalar que, en el Hecho Séptimo de la demanda, la parte actora manifiesta que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** le realizó el pago de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, pero al analizar el documento denominado "liquidación del contrato" y ubicado a folios 6 y 7 del primer cuaderno del plenario, menciona que la cifra real pagada por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** es por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**.

Aquí, viene el primer análisis a realizar ¿por qué **G&C GRUPO ACTIVO** manifiesta en la demanda que se pagó una cifra inferior a una que, mediante un documento firmado por los representantes legales de las partes procesales (documento que la actual representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** reconoce haberlo firmado), establece un valor mayor pagado y debidamente reconocido por **G&C GRUPO ACTIVO**? Aunque la cifra, para el monto solicitado por la demandante, sea insignificante, no deja de ser importante para el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, ya que es una suma menor a la pretendida por la parte demandante.

El segundo, y último, análisis, se centra en que, si **G&C GRUPO ACTIVO** allegó dos (2) documentos cuyo encabezado es "Liquidación del Contrato" para ambos, ¿a cuál de dichos documentos ha de creerse que contiene la base para determinar, una vez debitados los abonos correspondientes, obligación real, al que contiene la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** o al que menciona la cifra de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420'671.280,00)**? Ambos dan cifras distintas, a pesar de contener muchos asuntos en común.

Todo lo anteriormente mencionado, da a entender el hecho fáctico de que no da claridad respecto a la obligación que **G&C GRUPO ACTIVO** alega, presuntamente, tiene el

**CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** hacia la demandante, pues la existencia de dos (2) documentos con cifras diferentes no permite colegir cuál obligación es la real. Por lógica, un documento posterior anula un documento anterior en cuanto el contenido del documento posterior tenga similitudes con el documento anterior, de ser así, debería aplicarse lo establecido en la "Liquidación del Contrato", ya que fue elaborada en fecha 28 de mayo de 2013, es decir, diez (10) días después de la elaboración de la "Liquidación del Contrato", la cual se hizo en mayo 18 de 2013.

3. Alega el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**, que la suma fijada en el Acta Final de Liquidación aprobada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** sobrepasa los **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600'000.000,00)**, razón suficiente para manifestar que si se adeudan presuntamente, los **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, y que dicha suma debe ser pagada, en su totalidad, a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**.

Esta teoría presentada por el apoderado de la parte demandante, carece de fundamento jurídico y racional de manera contundente y debe ser rechazado de plano por el honorable tribunal. Lo anterior, en el entendido de que las sumas pactadas entre el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** y la sociedad **G&C GRUPO ACTIVO** por cada una de las obras a ejecutar, no son y tienen porque ser las mismas sumas pactadas entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, pues como el mismo anotó en su apelación a la sentencia anticipada, se trata de dos relaciones negociales independientes. Adicionalmente, es importante reiterar que si bien los valores unitarios no corresponderían entre contrato y subcontrato, si debían hacerlos las cantidades, lo cual se lograba mediante la revisión, verificación y aval de las cantidades por parte del dueño de la obra, **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, de las cantidades a pagar a la demandante por parte de la parte demandada, condición que fue expresamente aceptada por ambas partes. Es importante agregar que mis mandantes buscaron aclarar las cantidades avaladas por la Universidad con la parte demandante, pero esta, en razón a sus evasivas, nunca buscó la manera para hacer las aclaraciones necesarias a través de reuniones o mecanismos extrajudiciales. Sería un *ex abrupto* perjudicial para el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** aprobar que la totalidad del pago realizado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** deba pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, cuando las sumas pactadas entre las partes del proceso de la referencia son muy inferiores.

A modo explicativo (y nunca como prueba), se adjunta un cuadro discriminando cantidades de obra, valores unitarios y valor definitivo aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. En dicho cuadro, se establecen tres (3) temas: la columna de la izquierda (titulada "mayo 18 de 2013"), establece los valores unitarios y las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** presentó al **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, cantidades que suman **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**; la columna de la mitad (titulada "junio 13 de 2013"), refleja las cantidades de Obra Seca aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, que eran responsabilidad del **G&C GRUPO ACTIVO**, que establece la cifra de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, finalmente, la columna ubicada a la derecha (denominada "junio 12 de 2013"), aparece el valor a pagar a favor del **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, por parte de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, que equivale a **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$640'138.841,00)**.

Con el cuadro que se anexa, a modo explicativo, que resume las pruebas obrantes en el plenario (tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno de apelación a la segunda sentencia anticipada) ayuda a dilucidar a los honorables Magistrados que la cifra de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, pretendida por la parte demandante, no tiene asidero jurídico.

4. Menciona el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO** en el Hecho Séptimo de la demanda, que "del pago por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, se realizó un acuerdo para abonar **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)**, por concepto de Adicionales"

Sea del caso señalar que, por costumbre mercantil, además de asuntos tributarios y contables, toda actividad adicional que exista en la ejecución de un Contrato Civil de Obra, debe estar debidamente argumentada y justificada tanto por el contratante como por el contratista. Por ende, todas las cifras, tanto de valores unitarios como de obra ejecutada, deben estar plasmadas en algún documento y tener sus respectivos soportes

Para el caso que nos atañe, es necesario reiterar que la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** es con la que la parte demandante pretende justificar que se adeuda la cifra de en la Factura 1301. De ser así, es necesario recurrir a operaciones matemáticas para determinar si la cifra de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)**, realmente equivale a los "Adicionales" que menciona la parte demandante.

Para iniciar, la primera operación aritmética a realizar, se basa en restar la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, a la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**. El resultado de dicha operación matemática da como resultado el valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**; casualmente, la cifra que pretende la parte demandante.

Ahora bien, la segunda operación aritmética se basa en las Facturas 1301 – por valor de **TRESCIENTOS UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$301'080.000,00)** – y la Factura 1309 – por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112'326.000,00)**, si los valores de ambas facturas se suman, el resultado es la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES PESOS M/CTE (**); si se acude a la aprobación de la Obra Seca entregada por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, el valor real que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS** debía pagar a **G&C GRUPO ACTIVO** la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**.

La tercera operación aritmética, consiste en restar el valor de las facturas 1301 Y 1309 juntas – equivalente a – con el valor a pagar por parte del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** (aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**) – la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)** –; al realizar esta operación aritmética, nos encontramos con el resultado de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE**.

La cuarta, y última, operación aritmética, consiste en tomar el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, restar el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**, valor que fue efectivamente pagado por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** (tal cual obra en documento "Liquidación del Contrato" elaborado en mayo 28 de 2013 y obrante a folios 6 y 7 del cuaderno 1 del plenario); y a este último resultado, sumarle la cifra de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$19'136.102,00)**, la anterior operación aritmética, da un resultado de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE**

**PESOS MICTE (\$75'736.929,00)** Al analizar estas cifras, se observa claramente que es un número sumamente inferior al pretendido por la parte demandante

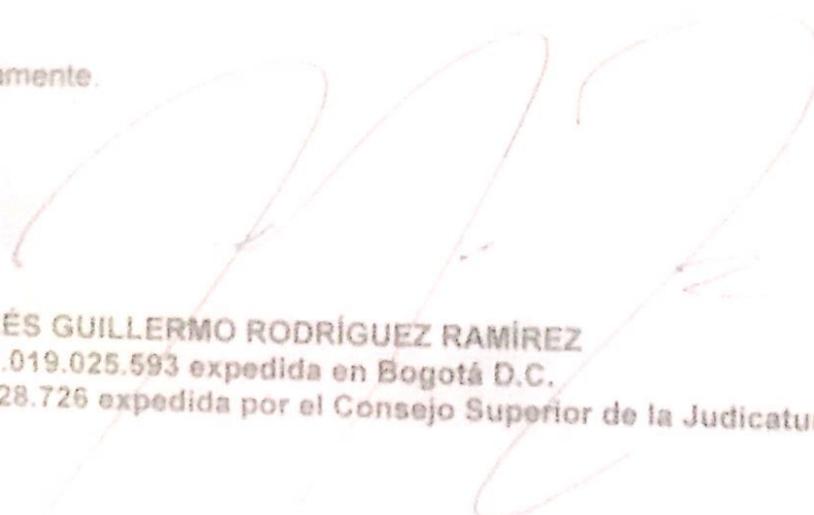
Así las cosas, existe una duda al respecto: ¿los "Adicionales" a los que aduce **G&C GRUPO ACTIVO** se encuentran en la "Liquidación del Contrato" elaborada el día 18 de mayo de 2013 y que obra a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario o en la "Liquidación del Contrato" elaborada el día 28 de mayo de 2013? Por lógica resulta imposible que una obra "Adicional" no se encuentre en la Liquidación Final de un Contrato de Obra Civil para el caso que nos atañe, si los "Adicionales" se encontraban en la "Liquidación del Contrato" elaborada el día 18 de mayo de 2013 y que obra a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario, estaban sujetos a una condición, según el numeral 2 de dicha "Liquidación del Contrato" elaborada el 18 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del expediente, consistente en la verificación y aprobación por parte de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, razón por la cual es imposible que se hubiera dado el presunto acuerdo entre las partes para "destinar el pago de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MICTE (\$137'311.202,00)**, a título de "Adicionales" en el Contrato de Obra Civil existente entre **G&C GRUPO ACTIVO** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**.

A criterio del suscrito, el *A QUO* no evaluó ni analizó detalladamente todas y cada una de las circunstancias y pruebas descritas en los numerales anteriores, ya que al simplemente basarse en la autonomía del título valor, no profundizó en el origen de la obligación, el cual, evidentemente, no está en la Factura, sino en los documentos denominados "Liquidación del Contrato" (elaborado en fecha 18 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del plenario), y "Liquidación del Contrato" (elaborado en fecha 28 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del plenario, igualmente, al no determinar con veracidad cuál es el documento del cual emana la obligación, no hay claridad en dicha obligación. De haber realizado un estudio jurídico más juicioso y analítico, el *A QUO* habría determinado la falta de claridad en la obligación (no en el título valor), y se habría, probablemente, dictado fallo favorable al **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**, declarando probada la excepción de "Cobro de lo No Debido", y, además, declarando la configuración de una excepción que podría denominarse "falta de claridad en la obligación".

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación. Sirvanse, honorables Magistrados, darle el trámite correspondiente.

De los honorables Magistrados.

Atentamente,

  
**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.